



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 13 de Septiembre de 2016  
Año XCVII

No. 74 Alcance II

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 238 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	2
---	---

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 238 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 14 de julio del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **"A.- PARTE EXPOSITIVA.**

#### **1.- ANTECEDENTES.**

Que en sesión de fecha 26 de abril de este año, la Plenaria de la Sexagésima Primer Legislatura, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, mediante el cual envía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo Local, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores y que tiene como propósito cardinal, armonizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con ordenamientos jurídicos, como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional, y demás disposiciones aplicables en materia del Servicio Profesional Nacional, otorgando atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en materia de Servicio Profesional Electoral Nacional, así como impactar en la estructura de sus direcciones ejecutivas, al regularlas y fusionarlas conforme a sus funciones inherentes al

proceso electoral local y a los mecanismos de participación ciudadana.

Que mediante oficio de esa misma fecha, número LXI/1ER/OM/DPL/01360/2016, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, en acato al mandato de la Mesa Directiva, remitió, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, a esta Comisión, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

## **2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.**

Que por tratarse de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de una Ley de jurisdicción estatal, como lo es, la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa de Decreto que nos ocupa.

Que con fundamento en los Artículos 46, 49 Fracción VI, 57 Fracciones I y V, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente.

## **B.- PARTE RESOLUTIVA.**

### **1.- RAZONAMIENTOS.**

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que se examina, consideramos:

**PRIMERO.-** Que dada la trascendencia de las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral, se instituyeron novedosas hipótesis que reconfiguraron el Derecho Electoral vigente, no sólo para la organización de las elecciones federales y locales, con la concurrencia de procesos electorales y la fechas coincidentes para la celebración de la jornada electoral, el primer domingo de junio del año en que corresponde la elección; sino también en cambios sustanciales en la estructura y distribución de la facultad de organización electoral en las autoridades elec-

torales; la designación y remoción de los consejeros electorales del órgano electoral local, así como también, se significó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, que sería regulado por el Instituto Nacional Electoral y que abraza reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional como de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SEGUNDO.**- Que de esta reforma constitucional en comento, surgieron como corolario inmediato, una triada de leyes que consolidaron el sistema electoral nacional, surgido de la reforma a la Constitución Política y cuya expresión fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo del 2014.

**TERCERO.**- Que paralelamente a estos cambios en materia electoral, en nuestra Entidad surriana, el pueblo de Guerrero se enteraba, mediante la publicación del Decreto No. 453, de fecha 29 de abril del año 2014, con el propósito de cumplirla, las reformas y adiciones realizadas por el Constituyente Permanente

Local a la Constitución Particular del Estado; misma que incorporó entre otras cosas, las reformas constitucionales de la Constitución General, en materia político-electoral.

No es ocioso significar que el contenido actual de nuestra Constitución Política Local, tiene una ingeniería constitucional renovada, programática y visionaria, que partiendo de lo que somos, recoge nuestros más sentidos anhelos, nuestras más sublimes esperanzas, que sin arranques voluntaristas, fundamentalismos, ocurrencias, ni corazonadas, las y los guerrerenses, expresamos, sin complicaciones, lo que aspiramos a ser en un futuro inmediato.

**CUARTO.**- Que en este orden de ideas, el 30 de julio del mismo 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en acatamiento a las reformas constitucionales y legales operadas a las que hemos hecho mención.

**QUINTO.**- Que la Constitución Política Local, al tenor de sus Artículos 124 y 125, prescribe que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del

sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEXTO.-** Que este organismo autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; conforme al Artículo 173 de la Ley de la materia, es autoridad en materia electoral, ratificándole la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la Ley de la materia, a dicho Instituto corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**SÉPTIMO.-** Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, dispone que la aplicación de su normativa compete, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral Local, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Es-

tado, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, determinando que la interpretación de sus normas ha de hacerse de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**OCTAVO.-** Que del análisis de los artículos 174; 175, párrafo cuarto; 179; 180; 184, párrafo primero y 194 párrafo cuarto de la Ley Electoral local, consigna:

a.- Que las actividades del Instituto Electoral, han de regirse bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia.

b.- Que su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, así como por las leyes aplicables en este rubro.

c.- Que los órganos centrales del Instituto Electoral son: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta Estatal y la Secretaría Ejecutiva.

d.- Que en este entendido, el Consejo General, es por su naturaleza jurídica, el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral, así como velar por los principios que rigen las actividades del

Instituto Electoral.

e.- Que el Consejo General está facultado para integrar las Comisiones que estime necesarias, para el despliegue de sus atribuciones, con el número de miembros que se acuerde; advirtiéndose, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

f.- Que el Consejo General también podrá integrar Comisiones Especiales, que considere necesarias para el buen desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, componiéndose con el número de integrantes que acuerde el citado Consejo.

**NOVENO.**- Que entre sus acuerdos más significativos, sobresale el 078/SE/09-04-2015, fechado el día 9 de abril del año 2015, mediante el cual, se aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para el Seguimiento de Incorporación y del Personal de Carrera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Servicio Profesional Electoral Nacional, teniendo entre otras atribuciones, dar seguimiento a la incorporación del personal de carrera del Instituto Electoral, al Servicio profesional Electoral nacional, así como el supervisar y vigilar la observancia de las actividades del Servicios Profesional Electoral que prevea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO.**- Que como consecuencia de la reforma constitucional al Artículo 41, Base V, Apartado D, de nuestro Código Fundamental, la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional, es regulado por el Instituto Nacional Electoral, operando con bases similares a las del servicio profesional con que se manejó el otrora, Instituto Federal Electoral a lo largo de más de dos décadas. De ahí, que la reforma a nuestro Código Fundamental que se comenta, fue mandar al Instituto Nacional Electoral, un servicio civil de carrera que garantice imparcialidad y profesionalismo a la organización electoral en las Entidades Federativas, contribuyendo a los propósitos de estandarización de las contiendas electorales locales y que las características, criterios y mecanismos sean expedidos a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y más específicamente por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, comprendiendo la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los Servidores Públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que la Ley General de Instituciones y Pro-

cedimientos Electorales, en su Artículo 1º, prescribió que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, regularía además, las normas relativas a los empleados administrativos y trabajadores auxiliares de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que este Estatuto, fue aprobado, según Acuerdo INE/CG/909/2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día 30 de octubre del año 2015, publicado el día 15 de enero del año que corre, mismo que entró en vigor, el día 18 de enero de esta misma anualidad; constituyendo desde entonces, el instrumento jurídico que regula las condiciones generales de trabajo, los derechos y obligaciones de sus integrantes, así como los criterios para la definición de salarios, compensaciones, procedimientos de selección, ingreso, capacitación, promoción, evaluación y permanencia del personal de carrera como administrativo del Instituto nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, en funciones de Dictaminadora, observa que las Entidades Federativas y los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme al Artículo 5º Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, deberán ajustar su norma-

tiva y demás disposiciones aplicables, de acuerdo a lo señalado en el citado Estatuto, en el ámbito de sus respectivas esferas competenciales. Ahora bien, en el caso de las Entidades Federativas se dio un plazo que culminaría e más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del Estatuto y en tratándose de los Organismos Públicos Locales, noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del Proceso de Incorporación al Servicio que les aplique.

**DÉCIMO CUARTO.**- Que la Comisión Dictaminadora, encuentra también, que al tenor del Artículo 7º Transitorio del citado Estatuto, mandata que los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio, a más tardar el próximo día 31 de mayo del año 2016.

**DÉCIMO QUINTO.**- Que los integrantes de la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, aprecian que la adecuación de la estructura organizacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de nuestra Entidad suriana, existe el acompañamiento del Instituto Nacional Electoral, vía Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; razón por la cual, se han celebrado sendas reuniones entre ambos organismos electo-

rales, de donde ha surgido una propuesta de reforma a la estructura organizacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que es la que inspira esta Iniciativa, basada fundamentalmente, en la misión, visión y objetivo del citado Organismo Público Electoral, impulsando una propuesta que impacta en las direcciones ejecutivas, al regularlas y fusionarlas de acuerdo a sus funciones inherentes al proceso electoral local, así como a los mecanismos de participación ciudadana.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que derivado de los mandatos normativos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional, aunado a los plazos establecidos, resulta de vital necesidad, armonizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con los ordenamientos referidos, en tratándose del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que esta Comisión de Justicia, en su tarea dictaminadora informa a la Plenaria de esta Soberanía Popular, que esta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero, signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pretende otorgar atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como impactar en la estructura de sus direcciones ejecutivas, al regularlas y fusionarlas, de acuerdo a las funciones inherentes al proceso electoral local y a los mecanismos de participación ciudadana.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, comparten con el Titular del Poder Ejecutivo, la Plenaria de este Congreso y la Sociedad, el anhelo de contar con sistemas y mecanismos electorales, sustentados en la solidez de sus instituciones, con personal altamente capacitado, valorando los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, que sigan garantizando el ejercicio democrático sustentado en nuestros anhelos constitucionales, para mantener enhiesto la nitidez de nuestro hondo origen popular.

## **2.- OPINIÓN O DICTAMEN.**

Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Justicia, en función de Dictaminadora, estima procedente apro-



bar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado".

Que en sesiones de fecha 14 y 19 de julio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 238 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 2; el párrafo primero del artículo 7; los incisos b) y c) del artículo 36; el inciso d) del artículo 61; el artículo 63; el párrafo primero del artículo 96; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 173; el artículo 175; el párrafo primero y sus incisos a), i), j), n), ñ), o) y r), los párrafos segundo y tercero del artículo 177; el artículo 178; las denominaciones del Capítulo Primero y del Título Segundo del Libro tercero; el párrafo primero y sus fracciones II, III, y IV del artículo 179; la denominación del Capítulo II del Título Segundo del

Libro Tercero; el artículo 180; los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 181; el párrafo primero del artículo 182; los párrafos primero y segundo del artículo 183; la denominación del Capítulo III del Título Segundo del Libro Tercero; los párrafos primero y segundo del artículo 184; los párrafos primero y segundo del artículo 185; el artículo 187; la denominación del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Tercero; el párrafo primero y sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XXIV, XXXI, XXXII, así como de la XXXV a la LXXIV del artículo 188; la denominación del Capítulo V del Título Segundo del Libro Tercero; el párrafo primero y sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del artículo 189; el párrafo primero y sus fracciones IX, X y XIII del artículo 190; el artículo 191; la denominación del Capítulo VI del Título Segundo del Libro Tercero; el artículo 192; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 193; el artículo 194; párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV y V del artículo 195; párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 196; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo del Libro Tercero; el artículo 197; el artículo 198; el artículo 199; párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y

VII del artículo 200; el artículo 201; los artículos 202, 203, 204; párrafo primero y sus fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII,-VIII,IX,X,XI y XII del artículo 205; párrafo primero y sus fracciones de la I a la XV del artículo 206; los párrafos primero de los artículos 207,208,209 y 210; la fracción II del artículo 211; el inciso a) del párrafo segundo del artículo 212; el artículo 217; el párrafo segundo del artículo 218; el artículo 219; el artículo 220; la fracción IV del artículo 222; el artículo 223; el artículo 224; el artículo 225; el artículo 226; las fracciones XIX,XX y XXIV del artículo 227; las fracciones VII, XII, XV y XXIV del artículo 228; la fracción VIII del artículo 229 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 2 . . .

I. Consejos Distritales: Los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral;

III. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

V. Distrito: Distrito elec-

toral local uninominal;

VI. Estatuto del Servicio: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral;

VII. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

VIII. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

IX. Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos;

X. Ley General Electoral: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XI. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

XII. Lista Nominal: Las listas nominales de electores, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

XIII. Organización de Ciudadanos: La organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partidos políticos locales;

XIV. Padrón: El padrón electoral integrado por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

XV. Partido Político: Los partidos políticos nacionales o locales acreditados o registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral; y

XVII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De la XVIII a la XXV. ...

ARTÍCULO 7. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que establece la Ley General Electoral, las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional. El Instituto Electoral participará en los términos y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

1. . . .:

De la I a la IX. . . . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 36 . . .

. . .

a) . . . consejo distrital por el que se postula; y

b) Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y

c) Los candidatos independientes a miembros de Ayuntamientos, ante el consejo distrital al que pertenezca el municipio por el que se postula.

c) Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente.

La acreditación de representantes ante los Consejos General y distritales se realizará dentro de los quince días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

. . .

. . .

. . .

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior, perderá este derecho.

ARTÍCULO 61 . . .

Del a) al c) . . . ;

d) Proporcionar al Instituto Electoral la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;

ARTÍCULO 96. El Consejo General resolverá sobre la solicitud de acreditación de un partido político con registro nacional dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

. . .

Del e) al o) . . .

ARTÍCULO 63. Los candidatos independientes podrán designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 173. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado

a) Los candidatos independientes a Gobernador del Estado, ante el Consejo General y los consejos distritales;

b) Los candidatos independientes a diputados, ante el

de Guerrero.

Al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el Instituto Nacional, así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 175. El patrimonio del Instituto Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, los remanentes del presupuesto, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las dispo-

siciones de las leyes aplicables.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto Electoral, por lo que este no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

El Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las leyes aplicables a la materia.

El Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 177. El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley General Electoral, la Ley de Partidos, esta Ley y el Instituto Nacional Electoral;

Del b) al h) . . .

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayo-

ría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del Estado, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto Electoral;

j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador en el Estado;

Del k) al m) . . .

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

ñ) Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la Ley de la materia;

o) Supervisar las actividades que realicen los consejos distritales, durante el proceso electoral;

Del p) al q) . . .

r) Fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local;

Las atribuciones del Insti-

tuto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:

a) La capacitación electoral;

b) La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

c) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

d) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; y

e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, coaliciones y candidatos.

En caso de que el Instituto Electoral ejerza facultades delegadas por el Instituto Nacional, se sujetará a lo previsto por la Ley General Electoral, la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

II y III. . . . .

---

ARTÍCULO 178. El Instituto Electoral, tiene su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ESTRUCTURA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 179. El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:

- I . . . .
- II. La Junta Estatal;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas;

CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL

ARTÍCULO 180. El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 181. El Consejo

General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

. . . .

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Ley General Electoral.

Los Consejeros Electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones en términos del presupuesto aprobado, y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que establezca la Ley General Electoral.

De producirse una ausencia definitiva del Consejero Presidente o Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Ley General Electoral. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá un Consejero para un nuevo periodo.

El Secretario Ejecutivo, será nombrado y removido por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente, debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 200 de la presente Ley. Durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

ARTÍCULO 182. Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

. . .

. . .

ARTÍCULO 183. Cada partido político, a través de sus órganos de dirección en el Estado facultados para ello, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Los representantes de los partidos políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.

Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación.

. . .

. . .

. . .

CAPÍTULO III  
DEL FUNCIONAMIENTO DEL  
CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 184. Durante los procesos electorales y fuera de estos, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

. . .

ARTÍCULO 185. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar por lo menos cuatro de los Consejeros, incluyendo al Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a unos de los Consejeros Electorales presentes para



que presida.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se designe al Consejero Presidente, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 101 de la Ley General Electoral.

ARTÍCULO 187. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley. El servicio que proporcione el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al Instituto Electoral será gratuito.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

De la I a la III . . .

IV. Designar al Secretario Ejecutivo por al menos el voto de cinco Consejeros Electora-

les, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

V. Designar a los Directores Ejecutivos y a los titulares de las Unidades Técnicas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

VI. Aprobar la estructura de las Direcciones y demás órganos del Instituto Electoral, el Estatuto del Servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

VIII. Designar por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida;

IX. Resolver sobre las consultas y controversias que le

sometan los partidos políticos, coaliciones o candidatos, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y demás asuntos de su competencia;

X. Proporcionar a los consejos distritales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional;

XI. Resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Resolver sobre el cambio de nombre de los partidos políticos locales;

XIII . . .

XIV. Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos;

De la XV a la XXIII . . .

XXIV. Conocer, y en su caso ratificar, los convenios que el Presidente del Consejo General celebre con el Instituto Nacional en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes;

De la XXV a la XXX . . .

XXXI. Aprobar el calendario de las actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, propuesto por el Consejero Presidente;

XXXII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral que le proponga el Presidente del Consejo General y una vez aprobado, someterlo a consideración del Congreso del Estado, así como remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y siguiendo el mismo procedimiento elaborar en su caso, los presupuestos que vía ampliación presupuestal sean necesarios para la organización y desarrollo de actividades extraordinarias que por disposición legal deban desarrollar;

De la XXXIII a la XXXIV . . .

XXXV. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas, que se entregará a los partidos políticos o candidaturas independientes en los

términos que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXVI. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder y que permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral;

XXXVII. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los consejos distritales, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional;

XXXVIII. Requerir a los partidos políticos debidamente registrados y acreditados ante el Consejo General, para que dentro del plazo de 15 días previos a la instalación de los consejos distritales electorales, registren de manera supletoria a sus representantes propietarios y suplentes;

XXXIX. Registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

XL. Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;

XLI. Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría del candidato que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador;

XLII. Conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones;

XLIII. Autorizar al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, celebren convenio de colaboración con el Instituto Nacional, para la organización de los procesos electorales que les corresponda desarrollar de forma coincidente, así como de los procesos extraordinarios. El convenio, deberá establecer las actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta para garantizar la organización eficaz de los procesos electorales coincidentes.

El convenio establecerá las bases bajo las cuales se organizará el proceso electoral;

XLIV. Aprobar los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas y los dictámenes que presenten las respectivas Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

XLV. Atender las solicitudes de los observadores electorales, de conformidad con lo que

establece la Ley General Electoral y los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XLVI. Aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral;

XLVII. Crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;

XLVIII. Conocer los informes financieros semestrales y anual que rinda el Secretario Ejecutivo, previa la validación de la Comisión de Administración del Instituto Electoral;

XLIX. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta de la Junta Estatal;

L. Acordar el orden del día de sus sesiones;

LI. Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral en los términos de esta Ley;

LII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección de Gobernador;

LIII. Expedir los nombramientos a los integrantes de los consejos distritales;

LIV. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y publicarlos cuando corresponda;

LV. Autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante el proceso electoral en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

LVI. Enviar al Ejecutivo del Estado a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, su anteproyecto de presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del Estado, y posterior aprobación por el Congreso del Estado;

LVII. Celebrar los convenios conducentes tanto con instituciones públicas como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral;

LVIII. Confirmar la vigencia del registro ante el Institu-

---

to Nacional de los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado y Ayuntamientos, en los términos que establece esta Ley;

LIX. Expedir la convocatoria pública para la selección de los consejeros distritales electorales;

LX. Recibir y dictaminar la solicitud de procedencia de los procedimientos de participación ciudadana, así como encargarse de su organización y desarrollo, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

LXI. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado y acatar lo señalado en el artículo 174 fracción VII de esta Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normativa respectiva;

LXII. Aprobar los manuales de organización y operación financiera del Instituto Electoral;

LXIII. Vigilar que la Junta Estatal dé cumplimiento con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a

la información pública en el Estado;

LXIV. Solicitar al Instituto Nacional el otorgamiento de los tiempos de Estado que les corresponde a los partidos políticos y al Instituto Electoral así como los que requiera para el proceso electoral local, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General Electoral;

LXV. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

LXVI. Aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a la Ley General Electoral, criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional;

LXVII. Solicitar con la aprobación de la mayoría de los consejeros, al Instituto Nacional, ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;

LXVIII. Solicitar con la aprobación de la mayoría de los

consejeros, al Instituto Nacional, ejerza su facultad de asunción total o parcial, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;

LXIX. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales coincidentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley;

LXX. Comunicar al Instituto Nacional, el número de diputaciones de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado para los efectos de la determinación de los distritos electorales;

LXXI. Aprobar la creación de nuevas Direcciones, Unidades Técnicas y Administrativas, así como la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y necesidades del servicio del Instituto Electoral, a propuesta del Consejero Presidente.

LXXII. Aprobar en el mes de enero, para el ejercicio fiscal correspondiente, el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral;

LXXIII. En materia del Servicio Profesional Electoral Nacional:

a) Supervisar las actividades que realicen los miembros del Servicio Profesional Elec-

toral Nacional adscritos al Instituto Electoral, e informar sobre ellas al Instituto Nacional por conducto de la Unidad Técnica de Enlace;

b) Realizar nombramientos, promociones y actos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

c) Hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

d) Atender los requerimientos que formule el Instituto Nacional;

e) Informar al Instituto Nacional sobre el presupuesto asignado a incentivos y promociones que se otorguen a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral;

f) Designar al funcionario que fungirá como autoridad instructora para efectos del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

g) Resolver los recursos de inconformidad que se presenten contra resoluciones emitidas por la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

---

h) Las demás que en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional se deriven del Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable; y

LXXIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

De la LXXV a la LXXXI. . . .

. . .

CAPÍTULO V  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL  
CONSEJERO PRESIDENTE,  
CONSEJEROS ELECTORALES Y DEL  
SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL

ARTÍCULO 189. Son atribuciones del Consejero Presidente:

De la I a la VI . . .

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y de los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Electoral;

VIII. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones, Unidades Técnicas y Administrativas, así como la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y necesidades del servicio del Instituto Electoral, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

IX. Proponer al Consejo General los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidente y consejeros electorales de los consejos distritales, derivados del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de esta Ley;

De la X a la XIV . . .

XV. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su aprobación;

XVI. Remitir al Poder Ejecutivo, a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral aprobado por el Consejo General, para que sea considerado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda;

XVII. Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto Electoral;

XVIII. Enviar al Congreso del Estado, para su discusión y aprobación, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral;

XIX. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o pro-

cedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General, en términos de la legislación aplicable;

XX. Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de esta Ley, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;

XXI . . . .

XXII. Informar al Consejo General los resultados de la Evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación obtenidos por los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral, una vez que el Instituto Nacional los haya remitido;

XXIII. Supervisar el cumplimiento de los convenios que al efecto se celebren con el Instituto Nacional;

XXIV. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa y de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General para su aprobación;

XXV. Vigilar el cumplimiento del mecanismo para la difusión inmediata, del programa de resultados electorales preliminares de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, conforme a las reglas de operación emitidas por el Instituto Nacional;

XXVI. Convenir con autoridades electorales federales y de otros estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas, previo acuerdo del Consejo General;

XXVII. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que al Instituto Electoral correspondan en los convenios que en materia electoral celebre con el Instituto Nacional, con otros organismos públicos electorales y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno;

XXVIII. Convenir con autoridades federales, estatales y municipales para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de sus funciones en materia de participación ciudadana, en el ámbito de competencia de cada una de ellas, previo acuerdo del Consejo General;

XXIX. Presidir la Junta Estatal e informar al Consejo General los trabajos de la misma;

XXX. Designar a los servidores públicos de la rama administrativa del Instituto Elec-



toral, conforme al Estatuto del Servicio, los lineamientos y disposiciones que al respecto se emitan; y

XXXI. Las demás que le confiera esta Ley o le encomiende el Consejo General.

. . .

ARTÍCULO 190. Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

De la I a la VIII . . .

IX. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General sobre las actividades desarrolladas de la comisión que presida;

X. Informar al Consejo General sobre el resultado de las comisiones realizadas en representación del Instituto Electoral, en el interior como en el exterior del Estado;

De la XI a la XII . . .

XIII. Solicitar a los titulares de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; y

ARTÍCULO 191. Son atribuciones del Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros Electorales presentes;

III. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo General, excepto en los casos en que esta Ley señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;

IV. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

V. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI. Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

VII. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral reciba de los consejos distritales;

VIII. Recibir y dar el trámite previsto en la Ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

IX. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

X. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo General, efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar;

XI. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por las autoridades jurisdiccionales;

XII. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario de las actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario; y

XIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

#### CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 192. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

ARTÍCULO 193. Las comisiones serán integradas con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto, quienes

podrán participar hasta en 3 de las comisiones por un periodo de 3 años, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

Podrán participar en las comisiones, solo con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos, excepto en las de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Las comisiones permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, quien asistirá a las sesiones solo con derecho a voz. El titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica podrá ser suplido en sus funciones de Secretario Técnico por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

Además, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General.

En caso de que una comisión especial continúe en funciones por más de un año, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo Ge-

neral un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

ARTÍCULO 194. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 195. El Consejo General integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

I. Prerrogativas y Organización Electoral;

II. Educación Cívica y Participación Ciudadana;

III. Administración;

IV. Quejas y Denuncias; y

V. Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

ARTÍCULO 196. Son atribuciones de las comisiones:

I. Analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Conse-

jo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;

II. Vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las actividades de los órganos del Instituto Electoral y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

III. Formular recomendaciones y sugerir directrices a los órganos del Instituto Electoral;

IV. Hacer llegar a la Junta Estatal, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;

V. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto Electoral que pudiera considerarse necesaria para el mejor desempeño de sus actividades;

VI. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; y

VII. Las demás que deriven de la presente Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII  
DE LA JUNTA ESTATAL

ARTÍCULO 197. La Junta Estatal es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto Electoral. Así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 198. La Junta Estatal se reunirá por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán convocadas y conducidas por el Consejero Presidente.

ARTÍCULO 199. Son atribuciones de la Junta Estatal:

I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Electoral;

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral;

III. Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Nacional para el proceso electoral local;

IV. Integrar con el Secretario Ejecutivo los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establece esta Ley;

V. Vigilar el procedimiento de evaluación del desempeño de

los integrantes de los consejos distritales;

VI. Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica y de participación ciudadana;

VII. Elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de esta Ley;

VIII. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de los recursos económicos conforme a las partidas presupuestales;

IX. Recibir oportunamente del Secretario Ejecutivo los informes financieros semestral y el anual para su revisión previa, para posterior presentación a la Comisión de Administración para su validación;

X. Integrar el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral;

XI. Vigilar el proceso de adquisiciones que se realicen en el Instituto Electoral;

XII. Vigilar que los recursos se ejerzan bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;

ARTÍCULO 200. El Secretario Ejecutivo tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo

---

adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Ejecutiva son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

ARTÍCULO 201. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

ARTÍCULO 202. Las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.

ARTÍCULO 203. Al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado por el Consejo General.

ARTÍCULO 204. El Instituto Electoral contará con las Direcciones Ejecutivas de:

ARTÍCULO 205. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral:

I. Elaborar el Proyecto de programa operativo anual de trabajo de la dirección;

II. Conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes;

III. Recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente

de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral lo someta a la consideración del Consejo General;

IV. Llevar en el libro respectivo el registro de partidos políticos, cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;

V. Determinar los montos del financiamiento público al que tiene derecho los partidos políticos y candidaturas independientes conforme a lo establecido en esta Ley;

VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas;

VII. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales;

IX. Coadyuvar en la realización de debates en términos de la legislación aplicable;

X. Establecer los mecanis-

mos de registro de candidatos a cargos de elección popular;

XI. Realizar los estudios necesarios para la determinación de topes de gastos de pre-campaña y campaña, para la aprobación del Consejo General;

XII. Apoyar, coordinar y supervisar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

ARTÍCULO 206. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana:

I. Elaborar el Proyecto de programa operativo anual de trabajo de la dirección;

II. Elaborar y coordinar el programa de educación cívica del Instituto Electoral;

III. Vigilar el cumplimiento del programa de educación cívica del Instituto Electoral;

IV. Elaborar y coordinar estrategias, así como campañas de promoción del voto y de difusión de la cultura democrática;

V. Diseñar y distribuir el material didáctico y los instructivos electorales que difundan la educación cívica;

VI. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político - electo-

---

rales;

VII. Diseñar campañas de educación cívica para la prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Realizar y coordinar estudios e investigaciones para identificar aspectos a incluir en el programa de educación cívica;

IX. Coordinar la vinculación en materia de educación cívica con las instituciones en el Estado, para el diseño e implementación de acciones a realizar de forma conjunta para fomentar la cultura democrática;

X. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con instituciones y autoridades nacionales y locales, orientados a la promoción de la cultura democrática y la construcción de ciudadanía;

XI. Elaborar y coordinar el programa de participación ciudadana del Instituto Electoral;

XII. Vigilar el cumplimiento del programa de participación ciudadana del Instituto Electoral;

XIII. Formular y coordinar la capacitación, educación y asesoría para la promoción de los mecanismos de participación

ciudadana previstos en la Ley de la materia;

XIV. Elaborar los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia;

XV. Elaborar los procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación ciudadana en el Estado;

ARTÍCULO 207. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración:

I. Elaborar el Proyecto de programa operativo anual de trabajo de la dirección;

II. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto Electoral;

III. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto Electoral;

IV. Formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;

V. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación del

personal de la rama administrativa;

VI. Formular, diseñar e implementar los planes, programas, estrategias y líneas de acción para los puestos de la rama administrativa; someterlos a consideración de la Junta Estatal y enviarlo para su aprobación al Consejo General;

VII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General, a la Comisión de Administración, a la Junta Estatal y a la Auditoria General del Estado acerca de su aplicación;

VIII. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral, someterlo a consideración de la Junta Estatal y enviarlo para su aprobación al Consejo General;

ARTÍCULO 208. El Consejo General podrá crear unidades técnicas para el mejor funcionamiento y logros de los fines del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 209. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General.

ARTÍCULO 210. Para efectos administrativos y orgánicos, las Unidades Técnicas depende-

rán del Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 211 . . .

I. . .

II. En la convocatoria se incluirán los requisitos que se deben de cumplir, que no deberán ser menores a los que se requiere para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral, y adicionalmente deberá cumplir con los siguientes:

Del a) al e) . . .

De la III a la VI . . .  
. . .  
. . .

ARTÍCULO 212 . . .

. . .

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la Ley en la materia;

Del b) al e) . . .

. . .

ARTÍCULO 217. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigi-



lancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 218 . . .

Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 219. Los consejeros electorales de los consejos distritales serán electos conforme al siguiente procedimiento:

I. El Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los consejos distritales;

II. La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios

y parámetros para la evaluación y la entrevista;

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

V. Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios

y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

VI. La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

VII. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural del Estado;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

ARTÍCULO 220. El Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al Presidente del consejo distrital.

ARTÍCULO 222. Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros electorales de los consejos distritales, las que se susciten por:

De la I a la III . . .

IV. La condena por delito intencional sancionado con pena corporal; y

ARTÍCULO 223. Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral del consejo distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General.

ARTÍCULO 224. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno

---

de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;

VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

IX. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

X. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

XI. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;

XII. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y

XIII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejero electoral en los ór-

ganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 225. El Secretario Técnico, será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del consejo distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo anterior de la presente Ley.

ARTÍCULO 226. Los consejos distritales, se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, entrando en receso al concluir el proceso electoral respectivo. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Para que los consejos distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar por lo menos tres consejeros electorales, incluyendo al Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que

él mismo designe. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el consejo distrital designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que una vez instalada la sesión, se retiraran algunos de sus integrantes, ello no afectará su desarrollo, debiéndose asentar dicha circunstancia, salvo que se retire el Presidente sin designar a quien deba suplirlo o tres de los consejeros, en cuyo caso se suspenderá la sesión para continuar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En ausencia del secretario técnico, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el consejo distrital a propuesta del Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 227. . . .:

De la I a la XVIII. . . .

XIX. Remitir al término de los cómputos correspondientes, los paquetes electorales de las

elecciones de Ayuntamientos, de diputados de mayoría relativa y de Gobernador del Estado al Consejo General;

XX. Informar al Consejo General, el desarrollo de los asuntos de su competencia y los resultados de las comisiones realizadas;

De la XXI a la XXIII. . . .

XXIV. Las demás que les confiera esta Ley o les encomiende el Consejo General.

ARTÍCULO 228. . . .:

De la I a la VI. . . .

VII. Coadyuvar con el Consejo General, en los términos de la estrategia de coordinación que se establezcan con el Instituto Nacional, en lo relativo a las diferentes materias electorales;

VIII y XI. . . .

XII. Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;

XIII y XIV. . . .

XV. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral, en los términos que para el efecto emita el Instituto Nacio-

nal;

De la XVI a la XXIII. . . .

XXIV. Dar cuenta al Presidente del Consejo General, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión del cómputo; así como al Tribunal Electoral del estado, en los términos del Libro Cuarto, Título Quinto de este ordenamiento;

De la XXV a la XXVIII. . . .

. . . .

ARTÍCULO 229. . . . :

. . . .:

De la I a la VII. . . . ;

VIII. Auxiliar al Presidente en la vigilancia de la entrega de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

De la IX a la XVIII. . . .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **añaden** los párrafos quinto y sexto al artículo 173; los incisos s) y t) y los párrafos cuarto y quinto del artículo 177; las fracciones V, VI y VII, así como el párrafo segundo al artículo 179; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo

185; la fracción XIV al artículo 190; el párrafo séptimo del artículo 193; el párrafo segundo al artículo 197; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 198; el Capítulo VIII denominado "De la Secretaría Ejecutiva" párrafo segundo y las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 200; las fracciones de la I a la XXXIII y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 201; el Capítulo IX denominado "De las Direcciones Ejecutivas"; párrafo segundo al artículo 203; las fracciones I, II y III al artículo 204; las fracciones de la XIII a la XXVI del artículo 205; fracciones de la XVI a la XXII del artículo 206; las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 207; el Capítulo X denominado "De las Unidades Técnicas"; párrafo segundo al artículo 209; párrafo segundo al artículo 210; el párrafo tercero al artículo 218; la fracción V al artículo 222 y el Capítulo XI denominado "De la Contraloría Interna" de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 173 . . .

. . .

. . .

. . .

El Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones y funciones en términos de lo dispuesto

por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General Electoral, la Ley de Partidos, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

En su caso, asumirá las funciones que el Instituto Nacional le delegue en términos de Ley.

ARTÍCULO 177 . . .

Del a) al r) . . .

s) Convenir con el Instituto Nacional para que este asuma la organización integral del proceso electoral del Estado, en los términos que establezcan las leyes respectivas; y

t) Las demás que determine la Ley General Electoral, esta Ley y aquellas no reservadas al Instituto Nacional.

. . .

. . .

El Instituto Electoral solicitará al Congreso del Estado, el presupuesto suficiente para ejercer las facultades delegadas por el Instituto Nacional.

Además de las anteriores, el Instituto Electoral, en los términos que establece la Constitución Federal y la Ley General Electoral, contará con las siguientes atribuciones:

a) Solicitar al Instituto

Nacional que asuma la organización integral o parcial de los procesos electorales del Estado, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud; y

b) Solicitar al Instituto Nacional la atracción de cualquier asunto de la competencia del Instituto Electoral, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

ARTÍCULO 179 . . .

De la I a la IV . . .

V. La Contraloría Interna;

VI. Un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y

VII. Mesas Directivas de Casilla.

Atendiendo a su misión y visión, el Instituto Electoral podrá contar con Unidades Desconcentradas Regionales, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 185 . . .

. . .

El Secretario del Consejo General asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso

de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Estatal que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. . . .

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros Electorales y representantes que asistan. . . .

En caso de que una vez instalada la sesión, se retiraran algunos de sus integrantes, ello no afectará su desarrollo, debiéndose asentar dicha circunstancia, salvo que se retire el Presidente sin designar a quien deba suplirlo o cuatro de los consejeros, en cuyo caso se suspenderá la sesión para continuar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate el voto del Presidente será el de calidad.

ARTÍCULO 190 . . .

De la I a la XIII . . .

XIV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 193 . . .

Si por razón de su competencia, un asunto tuviera que ser conocido por dos o más comisiones, estas actuarán unidas y dictaminarán conjuntamente.

ARTÍCULO 197. . . .

Se integra por el Consejero Presidente, quien funge como Presidente de la Junta Estatal, el Secretario Ejecutivo, el Consejero Presidente de la Comisión de Administración, el Contralor Interno y con los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Organización Electoral, de Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Administración, así como con los titulares de las Unidades Técnicas que determine el Consejo General.

ARTÍCULO 198. . . .

Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso

de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos de la Junta Estatal deberán firmarse por todos sus integrantes.

El Secretario de la Junta tiene a su cargo vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por la Junta Estatal.

Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta Estatal así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de servidores públicos del Instituto Electoral o invitados especiales, únicamente con derecho a voz.

CAPÍTULO VIII  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 200. . . .

De la I a la VII. . . .

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades

federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento;

X. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de representante de partido político ante cualquier organismo electoral en los últimos cuatro años anteriores al de su designación; y

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso, durante los últimos cuatro años anteriores a su designación.

ARTÍCULO 201. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Recibir poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares;

II. Conocer de las notificaciones que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes;

III. Recibir las solicitudes de registro de los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales; que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta



Ley e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo General;

IV. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, cambio de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;

V. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditados ante los órganos electorales;

VI. Proveer a los órganos electorales de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Colaborar con las comisiones del Consejo General para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado;

VIII. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a servidores públicos electorales y coordinar las que con carácter distrital se celebren, así como formular los instructivos de capacitación para los servidores públicos electorales;

IX. Auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los

consejos distritales;

X. Llevar los libros de registro de los candidatos a puestos de elección popular;

XI. Preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional;

XII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Nacional, respecto a la información y documentos que se generen en las diversas materias relacionadas con el proceso electoral local;

XIII. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que disponga el Consejo General.

XIV. Llevar el Archivo General del Instituto Electoral;

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí o por conducto de los secretarios técnicos de los consejos distritales u otros servidores públicos del Instituto Electoral, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

XVI. Ser fedatario de los

actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran;

XVII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto Electoral, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;

XVIII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna;

XIX. Rendir a la Junta Estatal los informes financieros semestrales y un anual sobre el cierre del ejercicio fiscal; así como al Consejo General previa validación de la Comisión de Administración;

XX. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, humanos y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral;

XXI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XXII. Con la supervisión de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, inte-

grar y difundir la estadística electoral por casilla, sección, municipio y distrito, de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, una vez calificadas;

XXIII. Presentar al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General, los proyectos de convenios a celebrarse con autoridades para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral;

XXIV. En ausencia del Presidente, recibir las solicitudes de registro de candidatos y hacerlas del conocimiento del Presidente para su trámite correspondiente;

XXV. Informar de manera expedita, a los consejos distritales acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo General;

XXVI. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XXVII. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales que se encuentre en los supuestos previstos en la Ley de Partidos y esta Ley, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución;

XXVIII. Instruir a la Unidad de Enlace el cambio de adscripción, por necesidades del

---

Servicio Profesional Electoral Nacional, en los casos, expresamente previstos en el Estatuto del Servicio;

XXIX. Fungir como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXX. Informar a los órganos del Instituto Electoral sobre los acuerdos adoptados por el Consejo General para su conocimiento general;

XXXI. Preparar los proyectos de resolución de las quejas o denuncias que se presenten al Consejo General para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VI de la Presente Ley;

XXXII. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y

XXXIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo organizará las unidades administrativas del Insti-

tuto Electoral y las que determine su Consejero Presidente.

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios técnicos de los consejos distritales, así como los demás servidores públicos en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los órganos del Instituto Electoral, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y

d) Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX  
DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

ARTÍCULO 203. ....

Los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 200 de esta Ley para el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 204... ..:

I. Prerrogativas y Organización Electoral;

II. Educación Cívica y Participación Ciudadana; y

III. Administración.

ARTÍCULO 205.. . . .:

De la I a la XII. . . . .

XIII. Elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para el proceso electoral local y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en lo establecido por esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

XIV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

XV. Recabar de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XVI. Recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen conforme a esta Ley;

XVII. Llevar y coordinar la estadística de las elecciones ordinarias, extraordinarias y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión;

XVIII. Instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XIX. Apoyar en la logística para el acompañamiento de los consejos distritales con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional, en los recorridos y visitas de examinación a los lugares donde se instalarán las casillas electorales;

XX. Establecer los procedimientos a seguir para la instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, así como los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla;

---

XXI. Dar cuenta de la información que se genere el día de la jornada electoral, a través del sistema de información que al respecto se genere por el Instituto Nacional;

XVI. Elaborar los contenidos y materiales que contribuyan al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia;

XXII. Coordinar y supervisar la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los consejos distritales;

XVII. Promover y difundir la cultura de participación ciudadana de acuerdo con los principios rectores contenidos en esta Ley;

XXIII. Establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana;

XVIII. Impulsar la creación de una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia y equidad de género;

XXIV. Verificar que se lleve a cabo la entrega de las listas nominales a los partidos políticos locales acreditados y, en su caso, a los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral;

XIX. Impulsar vínculos institucionales con el sector educativo, autoridades gubernamentales y organizaciones civiles para la promoción de intereses comunitarios y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;

XXV. Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes del proceso electoral local ordinario, extraordinario y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble; y

XX. Diseñar propuestas de mejoras al marco normativo de participación ciudadana en el Estado;

XXVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

XXI. Dirigir la integración, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de votación para los mecanismos de participación ciudadana, en términos de lo que disponga la Ley de Participación Ciudadana del Estado; y

ARTÍCULO 206.. . . .:

XXII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

De la I a la XV. . . . .

ARTÍCULO 207. . . . .: . . .

De la I a la VIII. . . . .

IX. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Electoral;

X. Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, los informes financieros semestrales respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Electoral;

XI. Atender las auditorías internas y externas que se le practiquen al Instituto Electoral; y

XII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO X  
DE LAS UNIDADES TÉCNICAS

ARTÍCULO 209. . . . .

Los titulares de las unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 210. . . . .

Las atribuciones y estructura de las Unidades Técnicas serán determinadas en la normativa interna del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 218 . . .

La designación de los consejeros electoral de los consejos distritales deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General.

ARTÍCULO 222 . . . . .

De la I a la IV . . . . .

V. El fallecimiento.

CAPÍTULO XI  
DE LA CONTRALORÍA INTERNA

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 2; el numeral 1 y los párrafos segundo y tercero del artículo 7; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 174; el párrafo quinto del artículo 175; las fracciones II y III del artículo 177; los párrafos segundo y tercero del artículo 182; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 183; el párrafo tercero del artículo 184; las fracciones LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX y LXXXI del artículo 188; la fracción XXXII y el párrafo segundo del artículo 189; el párrafo segundo del artículo 192; las fracciones de la I a la XV del artículo 197 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2 . . . . .

---

De la I a la XVII . . .	ARTÍCULO 183 . . .
De la XVIII a la XXV. Se derogan	. . .
ARTÍCULO 7 . . .	. . . Se deroga
1. Se deroga	. . . Se deroga
...Se deroga	. . . Se deroga
...Se deroga	ARTÍCULO 184 . . .
ARTÍCULO 174 . . .	. . .
De la I a la XI . . .	. . . Se deroga
. . . Se deroga	ARTÍCULO 188 . . .
. . . Se deroga	De la I a la LXXIV . . . . .
. . .Se deroga	De la LXXV a la LXXXI. Se deroga
ARTÍCULO 175 . . .	. . .
. . .	ARTÍCULO 189 . . .
. . .	De la I a la XXXI...
. . . Se deroga	XXXII... Se deroga
ARTÍCULO 177 . . . :	. . . Se deroga
Del a) a la r). . . . .	ARTÍCULO 192 . . .
. . .	. . . Se deroga
. . .	ARTÍCULO 197. . . .
II. Se deroga	De la I a la XIV. Se derogan
III. Se deroga	
ARTÍCULO 182 . . .	<b>T R A N S I T O R I O S:</b>
. . . Se deroga	<b>PRIMERO.-</b> Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico
. . . Se deroga	

dico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá ajustar su normativa interna, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.-** Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado y en los medios electrónicos de que dispone el Congreso del Estado para la debida y amplia divulgación de este Decreto entre sus destinatarios.

**CUARTO.-** Remítase este Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.**  
**IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ.**

Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**MA LUISA VARGAS MEJÍA.**

Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Consti-

tución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 238 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.**

Rúbrica.

---

---





**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE  
1er. Piso, Boulevard  
René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hi-  
dráulicos  
C. P. 39075  
CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02/03

## TARIFAS

### INSERCIONES

<b>POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 2.01</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 3.36</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 4.71</b>

### SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

<b>SEIS MESES.....</b>	<b>\$ 337.12</b>
<b>UN AÑO.....</b>	<b>\$ 723.36</b>

### SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

<b>SEIS MESES.....</b>	<b>\$ 543.70</b>
<b>UN AÑO.....</b>	<b>\$ 1,167.48</b>

### PRECIO DEL EJEMPLAR

<b>DEL DIA.....</b>	<b>\$ 15.47</b>
<b>ATRASADOS.....</b>	<b>\$ 23.55</b>

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

## *13 de Septiembre*

**1782.** *Nace en Tepetzotlán, Estado de México Mariano Galván Rivera, fundador del comercio del libro en el país y luego editor de "El Calendario de Galván" a partir de 1826.*

**1847.** *Las Fuerzas Americanas de Invasión ahorcan a treinta Soldados Irlandeses del Batallón de San Patricio, los que luchaban a favor de México.*